

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL CHEQUE COMO FORMA DE PAGO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ISAAC TOVAR PEÑA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo es dedicado a mis
Padres por todo el Esfuerzo
y Amor incondicional

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1 LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	
1.1 Definición de Títulos de Crédito	2
1.2 Conclusión Títulos de Crédito o Títulos Valor	6
1.3 Características	6
1.4 Naturaleza Jurídica	12
1.5 El Cheque como Título de Crédito	14
CAPÍTULO 2 EL CHEQUE	
2.1 Origen del Cheque	18
2.2 Naturaleza Jurídica	23
2.3 Características	25
2.4 Requisitos Legales	28
2.5 Clasificación	31
2.6 Endoso	41
2.7 El Protesto	46
CAPÍTULO 3 EL CHEQUE COMO FORMA DE PAGO	
3.1 El pago	49
3.2 Presentación para el Pago	50

3.3 La Imposibilidad del Pago	54
3.4 Aceptación del Cheque	56
3.5 Acciones por Falta de Pago de Cheque	58
3.6 Efectos	62
CAPÍTULO 4 RECOMENDACIONES Y JURISPRUDENCIA	
4.1 Recomendaciones	68
4.2 Jurisprudencias	83
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	98

INTRODUCCIÓN

El objetivo general del presente estudio es hacer un análisis jurídico del título de crédito denominado “cheque”, para ello, fue necesario hacer una revisión de diferentes fuentes de información, tanto de tipo legal, así como doctrinarios.

La presente tesis consta de cuatro capítulos en el primer capítulo hablare de los títulos de crédito en general, ofrezco la definición de los títulos de crédito, sus características, naturaleza jurídica y se menciona al cheque como un título de crédito.

En el segundo capítulo se ofrece el origen del cheque, así como su naturaleza jurídica, características, requisitos legales, función económica, clasificación y el protesto.

En el tercer capítulo que es la base medular de este trabajo hablare del cheque como forma de pago, el pago, presentación para el pago, imposibilidad de pago, aceptación del cheque y acciones por falta de pagos de cheques.

Por último, en el capítulo cuarto haré recomendaciones y agregaré algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las cuales dejarán un claro entendimiento en cuanto a la figura del cheque.

CAPÍTULO 1
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

CAPÍTULO 1. LOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1 Definición de Títulos de Crédito

Para una mejor comprensión del tema es indispensable referirme aunque sea en forma breve a los Títulos de Crédito en general, ya que el cheque forma parte de los títulos de crédito. Aunque es un instrumento de pago señalando sus características principales, toda vez que ello nos servirá de base para exponer las características de los títulos de crédito y el cheque como un Título de Crédito, y así poder pasar al punto medular de este trabajo.

Un aspecto muy importante es el analizar las principales definiciones que se dan de los Títulos de Crédito, así como analizar dentro de diversas opiniones de los estudiosos del derecho si es correcto señalar sus características, naturaleza jurídica y mencionar al cheque como un título de crédito.

Título de Crédito es un documento que representa creencias o fe, procede de la palabra latina “CREDERE” que significa CONFIANZA que una persona tiene en otra, ya que implica que hay una operación de crédito, entiendo como el cambio de una cosa presente por una cosa futura. Aquí interviene el elemento tiempo para que haya crédito operando así el factor Confianza, creencia de que la otra parte va a cumplir su obligación.

Dentro de este capítulo nos ocuparemos ahora de la problemática en las distintas definiciones, ya que existen diferentes criterios entre los estudiosos

del derecho en relación a determinar el concepto de títulos de crédito puesto que solo en contadas ocasiones son iguales o semejantes a los de otros especialistas en la materia, solamente con el transcurso del tiempo, con la comunicación constante y el conocimiento de los estudios de otros juristas se han venido forjando los criterios semejantes.

A continuación cito el artículo 5º de la LGTOC:

“Artículo 5.- “Los Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que ellos se consigna”.

Podemos decir que esta es la definición legal dentro del Derecho Positivo Mexicano.

Observamos que se trata de un documento escrito, y estos por la regulación especial que tiene deben reunir una serie de requisitos sin los cuales no producirían sus efectos como Títulos de crédito y como dice al respecto, Tena (1967) señala:

“La existencia de un documento, de un papel en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una presentación)” (p.226).

Éste es el momento primordial de la definición citada. El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho sino también de su disfrute, sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía.

La definición que da nuestra ley es muy semejante a la de Vivante quien dice que:

“Título de Crédito es un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”. (1932, p. 2368)

Como se observa, lo único que varía en relación con nuestra ley es la palabra autónomo, cité las definiciones anteriores porque independientemente de que la primera es la que está señalada en la ley son las que tienen una aceptación casi unánime entre los juristas, aunque lo correcto sería hablar de una sola, o sea la de Vivante, el cual a su vez se inspira en la de Bruner (1947, p. 10) que sostiene que:

“Títulos Valor es el documento consecutivo de un derecho privado, que no puede ejercitarse si no se cuenta con el Título”.

La cuestión terminológica, es una de las principales causas de las divergencias que existen entre los autores y gira alrededor de dos expresiones que son:

“Títulos de Crédito y Títulos Valor”; la expresión Títulos de Crédito, es criticado en la doctrina, principalmente por su falta de adecuación al campo jurídico.

Tena Ramírez (1967), dice que:

“La expresión Títulos de Crédito, según su connotación gramática, equivale a esta otra; documentos en que se consignan un derecho de crédito”.

Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia ya que desde mi punto de vista, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos.

En efecto los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo difieren profundamente de los títulos de ese nombre. (p. 300).

Rodríguez y Rodríguez (1969), opina al respecto:

“La expresión Títulos de Crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la Ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de obras mercantiles a una sola de sus variedades:

La de los títulos que tienen un contenido crediticio: es decir que impone obligaciones que dan derechos a una prestación en dinero u otra cosa cierta”. (p. 251).

Cervantes Ahumada (2001, p.9), afirma que: “El uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad en virtud, de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito y solo hacen referencia al concepto de Título Valor”

Por lo anotado, observó que la terminología está sujeta a crítica tanto la de títulos de crédito como títulos de valor, en tales condiciones se debe aspirar a lograr una mayor precisión en el derecho, pero para esto hay que tener en cuenta la realidad jurídica y social a la que va encaminada toda nuestra legislación positiva.

1.2 Conclusión, Títulos de Crédito o Títulos Valor

Por mi parte considero que el problema de la denominación en materia cambiaria ocupa un lugar secundario, si bien pienso poco adecuado el uso del concepto títulos valor por no ser definido en nuestra legislación y por tanto, es vago en términos jurisdiccionales, consecuentemente susceptible de provocar confusión en personas que no tienen obligación de conocer y mucho menos manejar doctrinas internacionales que al no estar codificadas, carecen de consenso.

En estas condiciones, conciente a la realidad del derecho mexicano utilizaré exclusivamente el término Títulos de Crédito.

Mientras no se proponga una terminología más adecuada para la denominación de los documentos mercantiles abogo por la expresión Títulos de Crédito y me inclino por su uso, por considerarla la más completa real y útil.

1.3 Características

Después de haber mencionado los títulos de crédito en general, ahora haré referencia a sus características principales, entendiendo por éstas las cualidades sobresalientes de ellos que nos sirven para distinguirlos de otros documentos mercantiles, pero aclaro que por falta de una de esas características un documento no dejará de ser título de crédito, ya que cabe la posibilidad de que tenga las demás cualidades, que lo distinguen como tal, puesto que solamente son notas diferenciales más no elementos esenciales; procederé al estudio de las características de los Títulos de Crédito.

a) Incorporación

Una de las características de los Títulos de Crédito, puedo desprenderla de la definición de nuestra ley que señala.

A continuación cito el artículo 5º de la LGTOC:

“Artículo 5.- “Los Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que ellos se consigna”.

Al respecto Vivante (1932) dice que:

“Es documento necesario porque en tanto el Título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio en los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en él”. (p. 276).

Sallandra (1949, p. 121) afirma que: “La incorporación es aquella que estriba primordialmente en la unión permanente de una relación jurídica con un documento y que son necesarios dos elementos para que se realice ésta, la relación jurídica y el documento”.

Tena (1967, p. 300), sostiene que: “El elemento incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título de con el derecho que presenta”.

Creo que ese consorcio, que esa unión indisoluble del título con el derecho que representa, explica la frase de que “Quien tiene el documento tiene el derecho” y “Quien tiene el derecho es porque tiene el documento”.

Así tenemos por ejemplo que el poseedor de buena fe de un título de crédito para hacerlo efectivo, debe exhibirlo para lograrlo, o sea, si tiene el título tiene también el derecho de que le sea cubierto su importe; por otro lado supongamos que esa misma persona trata de hacer efectivo el mismo documento, pero se ha extraviado, entonces no lo puede cambiar, y el aceptante del documento, no está obligado a pagar en tanto no se le restituya el título de crédito.

Lo anterior lo confirmó con lo que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 17 que a continuación inserto:

Artículo 17.- “El tenedor de un Crédito, tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna, cuando sea pagado debe restituirlo”.

Así aseguro que el beneficiario no tiene el documento, no puede hacerlo, ya que tiene la obligación de restituirlo cuando le sea pagado.

b) Legislación

Estas características se derivan como lo señala atinadamente el maestro Cervantes Ahumada (2004), de la incorporación.

En efecto, la mayoría de los tratadistas opinan que no basta la simple exhibición del título, sino que deben haber sido adquirido de buena fe, puesto que exhibirlo equivale a mostrar el documento, y esto puede hacerlo cualquier detentador del mismo, pero sin ser su legítimo propietario, puesto que se puede robar el documento, y desde luego que esto no fue adquirido legalmente o de buena fe.

Para ejercitar el derecho, es necesario “Legitimarse” acreditando que se es titular de ese documento crediticio, ya sea porque es el beneficiario o porque dicho título se le ha endosado y, por ende, tiene la facultad de exigir del obligado, el pago de la presentación consignada.

Al respecto, Tena (1967) dice:

“La legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar su obligación cumpliéndola a favor del primero”. (p. 237).

De Pina Vara (2000, p.296), señala que: “Los Títulos de Crédito otorgan a su tenedor legítimo el derecho de exigir las presentaciones en ellos consignadas”.

Así vemos que del mismo modo que en la Legislación Civil se exige la buena fe como requisito para considerar válido el pago a los poseedores del crédito, también para los títulos de crédito se requiere la buena fe y la falta de dolo o culpa grave; de tal manera que cuando el deudor sepa que la persona legitimada en el título no es el verdadero titular del derecho, no solo tiene el derecho de no hacer el pago, sino aún más, el deber de no efectuarlo.

c) Literalidad

Considero que la característica más importante de los títulos de crédito es la literalidad, puesto que a través de ellas se conoce el tipo de título de que

se trata, así como determina las partes indispensables para que se efectúe la relación cambiaria, y sobre todo se fijan límites a las obligaciones.

Artículo 16 de la LGTOC, que a la letra dice:

“Artículo 16.- Si existe diferencia entre la suma escrita en las letras y la suma escrita en cifras el documento es válido y prevalece la suma escrita en palabras”.

Esto es, que todo acto jurídico que se lleve a cabo en relación con el título de crédito debe insertarse en el mismo, ya se trate de un aval, de un pago parcial, de un endoso en procuración o en garantía.

Creo que la literalidad tiene como finalidad proteger a los que intervienen en el título de crédito, y servir de instrumento indispensable para su circulación.

d) Autonomía

Cervantes Ahumada (2001) dice que:

“No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título lo que debe decirse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del título es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título”. (p. 9).

Vivante (1932 p. 17), afirma que: “El documento es necesario para ejercitar el derecho literal autónomo en el contenido”.

Como se ve, esta definición ha sido reproducida en el artículo 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, si se salva la omisión que ésta hace de la palabra autónomo.

El propio autor de esta definición, explicaba así el concepto de autonomía:

“El derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes” (Vivante, 1932, p.18).

e) Documento

Es un medio real de presentación gráfica de hechos.

Los artículos 5, 8 y 14, entre otros muchos de la ley afirman el carácter documental de los títulos de crédito.

Ahora señalaremos la clase de documento que se trata. Me voy a ocupar de las múltiples clasificaciones de los documentos, únicamente vamos a dividirnos públicos y en documentos privados.

Son documentos públicos los suscritos en marco de su competencia y en el cumplimiento de sus funciones por autoridades administrativas.

Documentos privados.- Son los suscritos por personas que carecen de la consideración de funcionarios públicos, o los expedidos por estos fuera del marco de sus funciones.

Estos tienen una regulación especial, en la ley de Títulos y Operaciones de Crédito y otras.

1.4 Naturaleza Jurídica

Apreciamos este problema desde diversos puntos de vista.

a) Carácter del Documento

Rodríguez Rodríguez (1969, p. 269), sostiene que:

“Son documentos constitutivos: en cuanto su redacción es esencial para la existencia del derecho pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento”.

En este estudio puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho. Por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

b) Naturaleza de la Declaración Cambiaria

Las declaraciones que se hacen en el documento en los títulos de participación, es decir, comprueban y certifican la calidad de socio o de obligaciones a las que son inherentes una serie de derechos particulares.

Rodríguez Rodríguez (1969, p. 275), señala que:

“Los títulos representativos de mercancías contienen declaraciones de verdad y declaraciones negociables: Declaraciones de verdad.- En lo que se refiere a la recepción y existencia de las mercancías depositadas o transportadas. Declaraciones Negociables.- En lo que se concierne a las promesas de restitución de los mismos”.

Los títulos valores de contenido crediticios contienen declaraciones unilaterales de voluntad es decir, se refiere a manifestaciones de voluntad no contractuales, hechos para el sujeto que los realiza a favor de los futuros tenedores legítimos del documento con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto (hecho jurídico negocial), sin que la perfección de estas obligaciones dependa para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento.

Estas afirmaciones no solo corresponden con la opinión de la Doctrina más autorizada, sino también con el texto de los artículos 1860 y siguientes del Código Civil del Distrito Federal relativos a la declaración unilateral de voluntad.

Las obligaciones cambiarias surgen desde el momento de la creación del documento y vinculan a los que lo hacen aunque el título se ponga en circulación sin la voluntad del subscriptor.

La capacidad del subscriptor se aprecia cuando se firma no cuando se emite el documento.

1.5 El Cheque como Título de Crédito

Uno de los propósitos más importantes que han pretendido instaurar los autores del derecho mercantil y refiriéndose específicamente a los títulos de crédito, es la unificación internacional del derecho que regula el funcionamiento de esos instrumentos.

Las razones que se aducen no pueden ser mejores ni más valederas, ya que por su naturaleza, los títulos de crédito han sido instituidos para circular no solamente en un área determinada, sino para circular libremente, como lo requieren las condiciones de su naturaleza, y de los negocios mercantiles, en que intervienen como son las relaciones mercantiles, las que tampoco pueden ser circunscritas a un lugar determinado.

Con especial referencia al cheque, establezco que este instrumento cumple su misión con tanta mayor eficacia, cuanto menores son las restricciones impuestas para su validez, por lo que la unificación se presenta como necesaria.

Al respecto, Langle (1998, p. 45) dice que:

“Habiendo alcanzado el cheque enorme difusión en el mercado nacional e internacional y siendo objeto de tratamientos jurídicos variables según los países, no pueden estar más justificados los esfuerzos realizados, para lograr su unidad Legislativa”.

El cheque es un título que puede circular por países distintos al de su emisión o de contener firmas de personas sometidas a diferentes legislaciones.

Ahora bien, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define al cheque. Sino que se limita a señalar los presupuestos que debe contener, los requisitos necesarios para su existencia. A fin de poder determinar la definición de lo que es el cheque es conveniente establecer un orden, al referirme al cheque lo primero que menciona la ley, es que el cheque debe ser considerado como una cosa mercantil (Artículo 1º) al ser una especie de los títulos de crédito, derivándose de esa calidad consecuencias fundamentales, ya que todas las operaciones que sobre el mismo derivan los actos contratos que sobre el se celebran. Serán considerados mercantiles, por disposiciones legales expresamente citadas.

Después de considerar al cheque como mercantil, la Ley en su artículo 5º establece:

Artículo 5.- “Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Ahora bien, como el cheque es un título de crédito, la ley dice que los títulos de crédito son documentos que gramaticalmente quieren decir que son escritos o instrumentos con que se prueba una cosa. Así pues, ese es el primer elemento de los títulos de crédito que son documentos.

Como anteriormente señale la ley los define como documentos necesarios, es decir, que sin el documento no hay título de crédito, ya que es indispensable para poder ejecutar todos los actos jurídicos propios a su naturaleza como son la cesión, los endosos y todos los demás actos cambiarios.

El cheque es un documento, pero no simplemente probatorio, sino de naturaleza especial, es documento dispositivo o constitutivo. Es dispositivo, porque es necesario para la transmisión y ejercicio del derecho. Es constitutivo porque si no existe el documento, no existe el derecho.

Comenta Rodríguez Rodríguez (1969) que:

“Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de los títulos de crédito en esencial para la existencia del derecho pero tiene un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento.

En este sentido, puedo decir que el documento es necesario, para el ejercicio y transmisión del derecho, por lo que con razón se llama de documentos dispositivos”. (p. 253).

El cheque como título de crédito, participa de los caracteres comunes a esos instrumentos.

En el cheque encontramos los principios de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía que anteriormente he mencionado en las características de los títulos de crédito en general.

El maestro De Piña Vara (2001) nos da una definición en su diccionario acerca del cheque sosteniendo que:

“Es título de Crédito Nominativo ó al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero. Expedido a cargo de una Institución de Crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma”. (p. 88).

CAPÍTULO 2

EL CHEQUE

CAPÍTULO 2. EL CHEQUE

En este capítulo voy a encaminar mi investigación exclusivamente al estudio del cheque, desde su origen hasta concluir el presente capítulo con el protesto.

2.1 Origen del Cheque

Confirmación Histórica

El cheque, como la mayoría de las figuras del derecho mercantil, no es el producto de la imaginación de un legislador, sino el producto de la imaginación que han debido desplegar los comerciantes para solucionar sus necesidades cotidianas. La historia del cheque, según algunos, se remonta hasta la Antigua Roma, e incluso a los fenicios. De cualquier forma, esto puede ser cierto, pero no importante para el estudio de mi materia. Intentaré remontarme hasta el mas antiguo antecedente del cheque, o de cualquiera otra figura mercantil, tiene simples intereses anecdóticos pero en absoluto práctico.

Dávalos Mejía (1994), sostiene que:

“El cheque, solo puede perfeccionarse con la participación activa de una institución de crédito (banco); no puede ser concebido teóricamente sin su participación. Entonces, la historia del cheque está ligada a la del banco, y por lo mismo, no podremos iniciar su recuento histórico sino a partir del surgimiento de la banca”. (p. 156).

Las instituciones de crédito, según las conozco en la actualidad, apenas tienen un poco más de cien años de existencia; no obstante, es realmente sencillo encontrar en la historia el origen de los organismos que más tarde se convierten en las actuales instituciones de crédito. Será a partir de ese momento que iniciaremos el recuento cronológico del cheque.

Este título de crédito está condicionado por la existencia de dos necesidades compatibles pero diferentes: la de la seguridad que se deriva de no portar consigo de grandes cantidades de dinero, dejándolas en custodia con la persona que las pueda guardar sin correr riesgos adicionales; y, por otra parte, la de utilizar ese dinero que otro nos guarda, sin tener que acudir a cada momento a pedirle tal o cual cantidad para realizar nuestros pagos.

Esto es, tenemos necesidad de guardar nuestro dinero, pero también necesidad de utilizarlo. La necesidad de guardar bajo custodia la cumple el banco, y la necesidad de utilizar ese dinero guardado en el banco la cumple el cheque.

Sé que en la Edad Media en las puertas de las ferias de comercio se postraban los cambistas, cuya primera función era de la cambiar moneda de otros lugares por la que era aceptada en esa feria.

Posteriormente estos personajes conocidos como banqueros, en virtud de estar concentrados y sentados en mesas y bancos paralelos a las calles de entrada, dispuestos a manera de ofertas hacia el público, no sólo cumplían el papel de cambiadores de dinero: con el tiempo también pasaron a custodiarlo en virtud de que su guardia personal les permitía contar con un alto índice de seguridad. Es justamente en éste primitivo y rudimentario servicio de depósito bancario que aparece el antecedente más claro del modelo cheque.

Dávalos Mejía (1994) manifiesta que:

“Aquel dinero confiado a los banqueros o cambistas podía ser utilizado con la simple expedición de documentos a favor de un tercero. Aunque estos documentos no eran cheques propiamente dichos, la mecánica de utilización era igual a la que se observó en el primer servicio de chequera que se conoce”.

Los documentos precursores del cheque aparecen en la Edad Media, como la letra de cambio en las ciudades desde el norte de Italia.

A fines del siglo XVI, el Banco de San Ambrosio de Milán permitía retirar las cantidades depositadas en él por medio de órdenes de pago llamadas cédula dicartulario. Pero la palabra moderna cheque descubre en su etimología el origen inglés de un documento que, efectivamente, ha tenido en Inglaterra un desarrollo incomparable. Desde el siglo XIII, los Reyes Ingleses solían expedir mandatos de pago contra su Tesorería. Por eso se llamaban estos documentos billa de scaccario o exchequer bill. De aquí la denominación actual de check o cheque.

A fines del siglo XVI, en Holanda, específicamente en Ámsterdam, los comerciantes comenzaron a confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los cuales disponían mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros. Estos documentos, precursores del moderno cheque, recibieron también el nombre de letras de cajero.

El proceso evolutivo del cheque guardó rasgos similares en todos los países comerciales de la época moderna (Holanda, Francia, Italia, Inglaterra,

etc.). En virtud de que las necesidades comerciales de custodia y utilización del dinero custodiado, eran las mismas de todos los países. La consolidación de los bancos privados y particulares que acontece en la alta Edad Media y en la época moderna, fundamentalmente en los puertos Mediterráneos y del Atlántico Norte, permitió que la orden dada a los bancos por un depositante, en el sentido de entregar la determinada cantidad de dinero a un tercero, se convirtiera en práctica incosteable en las relaciones comerciales.

Al respecto, Dávalos Mejía (1994), expone que:

“No es sino hasta la creación del banco de Inglaterra (1664) que se inicia la modalidad de protección de proporcionar a los depositantes talonarios expresamente diseñados para el retiro de fondos a favor de ciertas personas. Finalmente, el cheque adquiere por primera vez el estatuto de título de crédito típicamente bancario (necesariamente librado contra un banco) y organizado de manera expresa por una legislación específica, en la ley del 14 de junio de 1865 promulgada en Francia y en cuyo diseño se adaptaron casi integralmente las prácticas inglesas que sobre la figura existían hasta esa fecha, y que estaban comprendidas, no por una ley, sino por reglamentaciones bancarias que habían conseguido de manera considerablemente amplia, la unificación de las costumbres bancarias de Inglaterra. A partir de 1865 el cheque se organiza legislativamente en los principales países del mundo, México no fue la excepción. Como en aquellos, el cheque en México fue organizado primeramente por la práctica bancaria y sólo después por la ley. El Código de Comercio de 1884 el primero en organizar el cheque como título bancario y recoge en su texto los principios básicos que se observan en los medios bancarios de la época” (p. 71)

Posteriormente, el Código de 1889 continúa con su organización si bien se limita a reproducir los dispositivos del código de 1884.

Finalmente, la LGTOC vigente recoge los principios básicos de la convención de Ginebra de 1930 que consigue razonablemente uniformizar el título en todo el mundo, por lo que se refiere a los países firmantes de la convención.

Como en ninguna otra figura del derecho mercantil en su actividad legislativa se limita a otorgar fuerza de ley a realidades que existían mucho antes de incluirse en una ley expresa.

El cheque es entonces el título que, hasta nuestros días, consigue solucionar el problema del depósito de dinero por seguridad y orden, y la posibilidad de poder utilizarlo sin necesariamente tener que acudir al lugar del depósito para ello.

Ley Uniforme de Ginebra de 1930. Las mismas conveniencias prácticas que impulsaron la unificación del Derecho sobre letras de cambio fueron causa de que en la Conferencia de la Haya de 1912 se abordase el problema de la unificación del derecho sobre cheques. Pero sólo se consiguió entonces un acuerdo sobre ciertas Resoluciones como principios que habían de servir de base para una posterior conferencia.

Las bases aprobadas en la conferencia de 1912 eran insuficientes para abarcar el enorme desenvolvimiento del cheque en aquella época. Estas dificultades fueron superadas en una ley que, con el empleo prudente de ciertas reservas, según el sistema ya conocido en el derecho cambiario

constituye hoy una reglamentación uniforme del cheque, tan rigurosa y acabada desde el punto de vista técnico como elástica en sus posibilidades de adaptación.

2.2 Naturaleza Jurídica

Cuando analicé a los Títulos de Crédito en general, aprecie su Naturaleza Jurídica de diversos puntos de vista. Así mismo el cheque está comprendido dentro de los títulos de crédito. Por lo tanto, la naturaleza jurídica del cheque es la misma que la de los títulos de Crédito en general, pero voy a desglosar la naturaleza jurídica del cheque de la de los Títulos de Crédito en general de la siguiente forma:

a) Carácter del Documento.

El cheque es un documento constitutivo y dispositivo.

Son Constitutivos: en cuanto su redacción esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial. En cuanto el derecho, vincula su suerte a la del documento (Art. 5 y 17 de la Ley).

Son Dispositivos: en este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho (Art. 5, 17, y 18 de la Ley).

b) Naturaleza de la Declaración Cambiaria.

Las declaraciones que se hacen en el documento son declaraciones de verdad y declaraciones negociables, certifican la calidad de obligado a

transmitir de un patrimonio a otro una suma de dinero desde el momento en que firma y expide el documento.

A lo que el maestro Rodríguez Rodríguez (1969) hace mención:

“Declaraciones de Verdad.- Comprueban y certifican la calidad de obligado a las que son inherentes, una suerte de derechos particulares”.

Declaraciones Negociables.- Manifestaciones de voluntad hechas para el sujeto que los realiza a favor de los futuros tenedores legítimos del documento con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto, sin que la perfección de estas obligaciones dependa para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento”. (p. 269).

Las obligaciones cambiarias surgen desde el momento de la creación del documento y vinculan a los que lo hacen aunque el título se ponga en circulación sin la voluntad del suscriptor.

De un modo claro el tipo de relaciones jurídicas que se establecen con motivo de la emisión de un cheque, conviene distinguir las relaciones que existen entre el girador y el girado.

Entre girador y girado debe existir la relación de provisión. Dicho con otras palabras, para que una persona pueda ser girado de un cheque a cargo de una institución de crédito, precisa que sea acreedor de esta institución, basta indicar que el girador al suscribir el cheque y girarlo a cargo de la institución de crédito de la que es acreedor, no hace más que exigir de ésta el pago de

lo que se le debe, bien sea por que el girador depositó en el banco previamente una cantidad de dinero, bien sea porque el banco abrió un crédito al girador y así se convirtió en deudor del mismo por el importe del crédito concedido.

Entre el girador y el tenedor la emisión del cheque representa la promesa solamente que el girador hace al tenedor de que será pagado el importe consignado en el documento.

El girador hace así una declaración unilateral de voluntad. Entre el girador y el tenedor no existe ninguna relación jurídica. El girador no está obligado frente al tenedor del documento a pagarlo; la obligación de pagar existe, pero es frente al girador.

De esta manera, si el cheque no es pagado, el tenedor carece de acción para dirigirse en contra del banco y sólo tiene la posibilidad de reclamar en contra del banco que incumple la obligación de pagar cheques, que había contraído frente al girador.

De este modo, puedo decir que entre el girador y el banco girado existe una relación que se establece entre el acreedor que requiere a su deudor el pago de una cantidad debida; entre el girador y el tenedor no existe ninguna vinculación.

2.3 Características

Las características del cheque son las mismas que las de los Títulos de crédito, pero me voy a referir exclusivamente al cheque.

AUTONOMÍA.- La autonomía se hace consistir en el hecho de que todo deudor poseedor de buena fe adquiere un derecho propio, que no puede verse limitado o destruido por las relaciones existentes entre el obligado en el título y los demás tomadores.

De la Cruz (1982, p. 182), dice que: “El derecho de cada persona que va adquiriendo el documento es propio y distinto e independiente del derecho que tenía el que le transmitió el título con relación al deudor”.

La autonomía es el fenómeno que resulta de adquirir el derecho por medio de la circulación, de manera autónoma como si naciera por primera vez.

LITERALIDAD.- Quiere decir que tal derecho se medirá por la extensión y demás circunstancias estipuladas literalmente en el documento.

De Pina Vara (2000 p, 296), argumenta que: “El título de crédito cuyo importe estuviere en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor”.

La literalidad tiene como finalidad proteger a los que intervienen, y servir de instrumentos indispensable para su circulación.

Ahora bien citaré los requisitos literales del cheque encontrándolo en el artículo 176 de LGTOC.

“Artículo 176.- El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- El nombre del librado.

V.- El lugar del pago, y

VI.-La firma del librador”

LEGITIMACIÓN O CIRCULACIÓN.- El cheque debe haber sido adquirido de buena fe. Para ejercitar el derecho es necesario Legitimarse acreditando que se es titular de ese documento crediticio, ya sea porque es el beneficiario o porque dicho título se le ha endosado y, por ende, tiene la facultad de exigir del obligado el pago consignado en él.

De Pina Vara (2000, p. 296), opina que: “Los títulos de crédito otorgan a su tenedor legítimo el derecho exigir las presentaciones en ellos consignados”.

INCORPORACIÓN.- Es aquella característica que estriba primordialmente en la unión permanente de una relación jurídica con un documento y que son necesarios dos elementos para que se realice ésta, la relación jurídica y el documento.

Tena (1967, p. 300), señala que: “El elemento incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa”.

Creo que ese consorcio que esa unión indisoluble del título con el derecho que representa, explica la frase de que “quién tiene el documento tiene le

derecho” y “quien tiene el derecho es porque tiene el documento”, de esta manera quien tiene un cheque tiene el derecho y quien tiene el derecho es porque tiene el cheque.

2.4 Requisitos Legales

Estos requisitos los vamos a dividir en dos formas: requisitos literales contemplados en el art. 176 LGTOC y los requisitos para el libramiento art. 175.

REQUISITOS PARA EL LIBRAMIENTO.- Son tres los requisitos que deben cumplirse para la emisión de un cheque.

I.- Que el librado sea una institución de crédito autorizada en nuestro país, solo pueden librarse cheques contra un banco (Art. 175 LGTOC)

II.- Que el que libra tenga una cuenta corriente de depósito de cheques en un banco.- “Es que quién lo haga esté autorizado por un banco para librar a su cargo (Art. 175 2º, Párrafo LGTOC).

Cuando a grandes empresas les conviene, por razones de Tesorería o mandar imprimir sus propios cheques, pueden celebrar un convenio especial con su banco en el que se autorice a imprimir sus propios esqueletos, siempre que cumplan con los requisitos impuestos por el propio banco.

Igual situación se presenta en algunas instituciones de Gobierno que de esta manera, y a fin de permitir una ágil seriación del papel en las computadoras que controlan las nóminas de sus trabajadores, obtienen

mayor rapidez y eficiencia con la impresión y expedición por ellas mismas de los cheques con los que pagan sus gastos fijos.

III.- Que tenga fondos suficientes depositados en dicha cuenta.- Éste es el más importante y consiste en que la persona que libre un cheque debe tener fondos suficientes en el banco librado, para que éste pueda pagar al tenedor.

REQUISITOS LITERARIOS. Como todo título de crédito, el cheque debe cumplir con una formalidad específica, igualmente tiene requisitos indispensables en cuya ausencia el título pierde eficacia como tal y otros que no son indispensables, en virtud de que en caso de omisión la ley presume lo que los interpretes deberán entender, en el cheque sus requisitos de literalidad se encuentran en las seis fracciones del artículo LGTOC.

I.- Mención de cheque inserto en el texto del documento:

La falta de este requisito acarrea la ineficacia del título como cheque.

II.- Lugar y fecha en que se expide: La omisión de este requisito está suplida por la Ley. Que establece que a falta de indicación especial se reputarán como lugar de expedición y de pago respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado y si estos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o

pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado respectivamente.

III.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:

La ley no supe la omisión de este requisito y por no insertarse el título perderá eficacia (una orden se entenderá incondicional si no aparece condición en su texto). Puede ser librado a la orden o al portador estableciéndose la presunción de que si no se indica a favor de quién se libra se entenderá que fue al portador.

IV.- El nombre del librado:

Este requisito se refiere simplemente a la especificación del banco que está obligado a realizar el pago. Es por definición indispensable y la ley no hace presunción alguna para el caso de omisión, como también se mencionó respecto del requisito de la mención de su condición de cheque en virtud de ser la propia institución de crédito la que elabora los talonarios de sus clientes, es poco librado, a no ser que se trate de claras equivocaciones o accidentes. Esta cláusula cumple con un principio elemental de identificación indispensable para el ejercicio de derecho de cobro que le asiste al beneficiario.

V.- Lugar de pago:

Este requisito no es indispensable para la validez del cheque, toda vez que su omisión es suplida por la propia ley: a falta de indicación del lugar de pago, se entenderá como tal el indicado junto al nombre del librado, en su

defecto se entenderá pagadero en su principal establecimiento, como para un mejor servicio las Instituciones de crédito cuentan con múltiples sucursales. Llegue a la conclusión de que al no estipularse el lugar del pago, el cheque se entenderá pagadero en la Oficina matriz. Toda vez que éste es el principal establecimiento del banco librado.

La realidad es otra ya que son los propios bancos quienes diseñan los machotes de sus cheques y ellos más que nadie están interesados en obtener la mayor eficiencia en el cobro y el pago, puesto que ese es su negocio.

VI.- La firma del librador:

Es la manifestación de voluntad por excelencia en las obligaciones cambiarias, su omisión acarrea indefectiblemente la ineficacia del título de crédito.

2.5 Clasificación

Como primera diferencia entre cheques especiales y normales, debe distinguirse entre los que son negociables y los que no lo son. Por cheque no negociable debe entenderse aquél cuya capacidad de endoso ha sido limitada a partir de que se convirtió en no negociable; es decir, al no ser endosable, sólo puede ser cobrado por la persona a cuyo favor se expidió.

Como ya sabemos, es de su propia naturaleza que los títulos de crédito circulen, que se puedan endosar. Pero esta endosabilidad o negociabilidad puede limitarse en totalidad bien sea voluntaria (con la inserción de tal

cláusula por uno de los tenedores) o institucionalmente (cuando la propia ley así establezca según se trate de tal o cual tipo de cheque), como expresamente lo establece la Ley (LGTOC).

En los cheques no negociables, al no ser endosables, el tenedor sólo puede acudir al banco librado para cobrarlas, pero jamás endosarlos, porque el endosatario no sería el legítimo propietario, y si lo paga el banco incurrirá en responsabilidad.

Ante esta imposible endosabilidad, surge una pregunta obligada; cuando se requiere depositar un cheque no negociable en cuenta, y la cuenta se tiene en un banco diferente al librado, ¿de qué manera puede transmitirse la propiedad para que ese cheque pueda ser cobrado en cámara de compensación?

La única posibilidad es quebrantar la regla de que un cheque no negociable es un cheque no endosable y la forma de quebrantarla es justamente endosándosele al banco y de esta manera traspasarle la propiedad del cheque.

A continuación procederé a analizar los siete tipos de cheques que reconoce tanto nuestra legislación como nuestra práctica bancaria y, también un tipo de cheque que desgraciadamente ha proliferado en la práctica mexicana: el cheque posdatado o posfechado.

Cheque cruzado.

Dávalos Mejía (1994), sostiene que:

“Es en el que, sin mayor trámite, el librador o el tenedor traza dos rayas paralelas, en forma diagonal y en su cara principal. Este tipo de cheque es bastante utilizado, hasta el punto que algunas empresas solicitan a su banco que en los talonarios que les proporciona los cheques sean cruzados desde su origen.

La utilidad de este cheque es forzar una mejor legitimación al momento de cobro, ya que en este caso si el banco librado le paga a un tenedor ilegítimo, será responsable de ello y tendrá que devolver el librador toda la cantidad pagada (Art.197. 4to.Párrafo, LGTOC)”. (p. 174).

Toda la especialidad de la mecánica de este cheque se reduce a que únicamente podrá ser depositado en cuenta y nunca cobrado en ventanilla (Art.197, 1er. Párrafo, LGTOC), siendo esta regla diferente a la que establece que “los cheques no negociables sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro”, puesto que en el cheque cruzado se limita al cobro, y no la endosabilidad.

Naturalmente que, como sólo podrán ser cobrados por un banco, forzosamente tendrá que depositarse en cuenta para que se pueda cobrar, pero antes del último endoso (para su depósito en cuenta), se podrá haber endosado sin limitación, lo que quiere decir que sí es negociable.

Las características más importantes del cheque cruzado, son las siguientes:

Si dentro de las dos líneas no aparece el nombre de una institución específica (cruzamiento general), el cheque puede ser cobrado por cualquier banco. Ésta es la práctica más arraigada en nuestro país.

Si dentro de las líneas se escribe el nombre de un banco, el cheque sólo podrá ser cobrado por él (cruzamiento especial).

El cruzamiento general puede convertirse en especial, pero el especial no puede convertirse en general.

Un cheque cruzado no puede dejar de serlo, es decir, el cruzamiento no puede desaparecer ni cancelarse, en el entendido de que si por cualquier circunstancia se realiza algún cambio, se considerará como no efectuado (Art. 197. 3er. Párrafo LGTOC).

Cualquier cheque puede llegar a ser cruzado. Aunque la ley no determina si pueden ser nominativo o al portador, por estar diseñados para dificultar su cobro por un tenedor ilegítimo son siempre nominativos, pero, en virtud de que la ley no lo establece expresamente, nada impide, técnicamente, que un cheque cruzado pueda librarse al portador.

Cheque para abono en cuenta o no cobrable en efectivo.

Al respecto, Dávalos Mejía (1994), manifiesta que:

“Como su nombre lo indica, este tipo de cheque tiene como objeto principal evitar que se pague en efectivo, y solo pueda depositarse en la cuenta que tenga el beneficiario “o vaya a abrir para tal efecto” en el banco librado. Es esta la razón más importante por la que este cheque no es muy utilizado en la práctica”. (p. 175).

Sus características son:

- Debe cumplirse con la literalidad inscribiendo en su texto la expresión “para abono en cuenta”, u otra equivalente;
- A partir de la inserción de esta cláusula, no podrá ser borrada, y el status del cheque será permanente hasta el momento de su cobro;
- Igualmente, a partir de la inserción de la cláusula, el cheque se convertirá en no negociable, y por lo tanto, para su cobro deberá ser endosado a un banco;
- Derivada de su no negociabilidad, deberá ser siempre nominativo y nunca el portador;
- Este tipo de cheque debe ser de los proporcionados en un talonario al cuentahabiente.

Cheque certificado.

Dávalos Mejía (1984), menciona que:

“No obstante que el cheque es un instrumento de pago, la práctica ha demostrado que en muchas ocasiones, y por diversos motivos, un cheque es regresado por falta de fondos. En orden de esto, muchos proveedores exigen de sus clientes en determinados momentos que “certifiquen” los cheques con los que les piensen pagar.

Esta certificación que deberá ser hecha por el banco, le da la seguridad al beneficiario de que la cuenta contra la que se libró el cheque tiene fondos suficientes para cubrirlo. Nuestra ley establece que la certificación debe

hacerse antes de la emisión del cheque (Art.199 1er. Párrafo, LGTOC), es decir, antes de que el cheque sea entregado al beneficiario". (p. 178).

Sus características son:

- La certificación que haga el banco en el cheque no puede hacerse por una cantidad inferior a la que aparece consignada en el título, es decir, no puede ser parcial.

- El cheque certificado debe ser siempre nominativo.

La ley establece que el banco puede insertar palabras como acepto, visto bueno u otras equivalentes, pero en la práctica el banco garantiza la existencia de fondos suficientes con la palabra "certificado".

- La certificación no es revocable, pero el cheque certificado y la orden de pago en él contenido podrá anularse siempre que el librador devuelva el cheque al banco.

- La certificación que hace el banco en el cheque debe ser simultánea al cargo que se haga en la cuenta del librador, y se abonará a la cuenta de cheques certificados en la contabilidad que lleve el banco.

- El cheque certificado no es negociable, por lo tanto es aplicable la regla de que, para cobrarlo, deberá ser endosado a una institución de crédito.

Cheque de caja o de banco

Para, Dávalos Mejía (1994), menciona que:

“Este tipo de cheque que es un cheque no obstante que algunos tratadistas lo consideren un pagare bancario, es uno de los mas utilizados en la práctica mexicana, ya que es el instrumento de pago que mayor seguridad presenta al beneficiario respecto a la existencia suficiente de fondos para efectuar su cobro, y que, por tanto no enfrentara problemas jurisdiccionales ni de otra índole.

Con cierta lógica comercial, en la práctica se habla de “comprar” un cheque de caja, ya que quien lo necesita acude a la ventanilla de un banco a dar dinero en efectivo, contra el que el banco en cuestión entrega un cheque de su propia cuenta y contabilidad, por el monto adecuado”. (p. 178).

Sus características son:

- No se trata de un cheque procedente del talonario de un particular, sino de un cheque creado por el propio banco, y librado por el a favor de un sujeto nominal, quien, en cualquier momento, podrá cobrarlo en las sucursales de la institución emisora.

- Es un cheque no negociable, al cual es aplicable la regla de que solo podrá ser endosado a una institución de crédito para su cobro.

Giros bancarios

Por su parte, Dávalos Mejía (1994), menciona que:

“Los giros bancarios son similares al cheque de caja, puesto que es un título expedido por un banco y a cargo de sus propias dependencias (Art. 200,

LGTOC). El giro bancario es un cheque de caja por el que se da la orden de entregar una determinada cantidad de dinero a una agencia o sucursal localizada fuera de la plaza donde se expide". (p. 178).

Significa simplemente el cambio de dinero de una plaza a otra.

Cuando quiero enviar dinero de México a San Luís Potosí, a Mérida o a Los Ángeles California, le compramos a nuestro banco un giro por la cantidad deseada y por pagares en la plaza correspondiente.

Cheque de ventanilla

Podría definirse como un cheque de emergencia puesto al servicio de los clientes de una sucursal determinada.

Cuando un cuentahabiente necesita retirar fondos de su cuenta y no tiene chequera, por habersele extraviado o terminado los cheques de su talonario, y en ese momento la sucursal no puede proporcionarle un talonario que toda sucursal bancaria tiene destinado para tal efecto.

El cuentahabiente inscribe el cheque de ventanilla el número de su cuenta, y apunta en el talonario la cantidad, el número de cuenta, la fecha y su firma, a fin de permitir un control; es por esto que la chequeras talonario de ventanilla son de la sucursal, y en ella pueden librar todos los cuenta habientes; y la sucursal, en virtud de que en el talonario queda inscrito el numero de la cuenta y la firma de los cuenta habientes que la hayan utilizado, inmediatamente carga la cantidad librada en la cuenta de cada librador.

Cheque de viajero

La utilidad de este tipo de cheque es clara: permite a una persona que realice un viaje, llevar consigo cantidades importantes de dinero, sin correr el riesgo que significa llevarlo en efectivo.

Como veremos enseguida, el cheque de viajero, según lo organiza nuestro derecho, es pagadero exclusivamente por los bancos sucursales del establecimiento matriz en donde los hayamos obtenido. Por esta razón, este cheque ha sido totalmente desplazado por la tarjeta de crédito.

Cheques posfechados

En el comercio mexicano ha proliferado enormemente la viciosa práctica de librar cheques en los que se inserta una fecha posterior a aquella en la que se libra, pretendiendo así acentuar ante el tomador que no habrá fondos disponibles para cubrirlo sino hasta la fecha que aparece en su texto.

Siendo que, como he dicho, el cheque tiene vencimiento a la vista y que el banco librado deberá pagarlo al momento que se le presente, aunque la fecha que aparezca en el sea posterior a la presentación (Art. 178, LGTOC).

Cámara de compensación

Una chequera existe y vive, no solamente gracias al primer depósito, ya que en tal caso el depósito inicial debería ser enorme. La manera en que vive una chequera es mediante frecuentes depósitos en efectivo o en cheques librados a nombre del titular.

Es práctica común que en la mañana de cada día el propietario o tesorero de cada negocio se presente en su banco a depositar el dinero, tanto en efectivo como en cheques, que ingresó en su negocio el día anterior. En una de sus fichas especialmente diseñadas para ello por cada banco, los cuentahabientes hacen una relación por número de cheque y banco librado así como la cantidad de depositarse en cuenta.

Se relacionan los cheques, se suman, se hace un total y se entrega en ventanilla al cajero quien sella una de las copias de la ficha de depósito como certificación de que ese dinero ingreso a la cuenta correspondiente.

Así como nosotros hacemos estos depósitos, en todas las grandes ciudades hay sucursales a las que se presentan diariamente cientos de cuenta habientes para depositar dinero. De esta manera, al término de cada día de trabajo, cada sucursal tiene depósitos hechos en las cuentas de cheques de sus cuentahabientes, por varios millones de pesos. Pero la gran mayoría de esos depósitos se realizan en cheques de bancos diferentes.

Como esto sucede en todos los bancos de la República, resulta que todos tienen cheques de todos por lo que todos los bancos son deudores a la vez que acreedores recíprocos.

Por esta razón, existe en todos los países lo que se conoce como cámara de compensación (clearing), que es el lugar donde acuden todas las tardes los empleados de cada sucursal a compensar mediante sumas y restas los cheques recibidos de cada uno, entregando a los que ese día hayan resultado acreedores, un cheque de caja por la cantidad adeudada. Es decir,

la cámara de compensación tiene como función liquidar por compensación las obligaciones recíprocas de todos los bancos.

2.6 Endoso

El artículo 179 de la Ley antes citada nos dice: el cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero del mismo librador o del librado, el cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

El artículo 197 párrafo II nos menciona: si entre las líneas del cruzamiento en un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general y especial.

Si entre las líneas se consigna el nombre de la institución determinada, en este último caso el cheque solo podrá ser pagado a la Institución especialmente designada o a la que esta hubiere endosado el cheque para su cobro.

A continuación cito el artículo 201 de la LGTOC.

“Artículo 201.- Los cheques no negociables por que se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o por que la ley les de ese carácter, solo pueden ser endosados en una Institución de Crédito para su cobro”.

Piña Vara (2001, p. 250), afirma que: “Endoso.-Declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que este confiere a favor de otras personas”.

La forma de circulación propia de los títulos de crédito a la orden se realiza a través de endoso y le entrega material del documento.

El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden dirigida al deudor (“Páguese a la orden de X”).

El endoso (del latín in dorsum, espalda, dorso), suele escribirse en el dorso del documento, pero nuestra ley no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo por tanto hacerse en cualquier parte del título. Lo único que exige nuestra Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, repito es que el endoso conste en el título o en hoja adherida al mismo.

El endoso debe ser puro y simple, esto es, incondicionado. El endoso debe ser total, es decir, debe comprender íntegramente el importe del título. El endoso parcial es nulo, dispone terminantemente el artículo 31 de la citada ley.

El artículo 29 de la ley citada establece que el endoso debe reunir los siguientes requisitos:

- A) El nombre del endosatario, es decir, de la persona a la que se transmite el título;
- B) La clase de endoso (en procuración, en propiedad en garantía);
- C) El lugar en el que se hace el endoso;

D) La fecha en que se hace el endoso;

E) La firma del endosante, es decir, del autor de la transmisión, o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre

De los requisitos señalados solamente el relativo a la firma del endosante (o de la persona que a su ruego o en su nombre lo haga) es esencial, ya que su omisión sí hace nulo el endoso (Art. 30 de la Ley citada).

La falta de los títulos de los otros requisitos es suplida mediante presunciones legales. Así, cuando se omite el nombre del endosatario, nos encontramos frente a un supuesto de endoso en blanco, que es el que se hace con la sola firma del endosante (Art. 32 de la ley citada).

Cuando se omite la indicación de la clase de endoso, esto es, el concepto en que la transmisión se realiza, la ley establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario en relación con tercero de buena fe.

Si se omite el lugar en que el endoso se hace, se establece la presunción de que el título fue endosado en el domicilio del endosante, salvo prueba en contrario.

Y, por último, la falta de indicación de la fecha del endoso establece la presunción legal de que se hizo el día en que el endosante adquirió el título, salvo prueba en contrario (Art. 30 de la Ley citada).

De acuerdo con el artículo 41 de la ley citada, los endosos, que se testen o cancelen legítimamente no tendrán valor alguno. Así, el tenedor de un título

podrá testar o cancelar los endosos posteriores al de su adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

Tipos de endoso

a) ENDOSO EN BLANCO.- Es aquel en el que se omite el nombre de endosatario. En este caso cualquier tenedor podrá:

- Llenar el endoso en blanco con su nombre;

- Llenarlo con el nombre de un tercero;

- Transmitir el título sin llenar el endoso (Art. 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fue la de facilitar la circulación del título ya que permite su transmisión sin dejar huella de su pago en el patrimonio de los sucesivos adquirientes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental.

El endoso al portador- dice el artículo 32 de la ley citada-, produce los efectos de endoso en blanco.

b) ENDOSO EN GARANTIA.- Constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito.

Así, el artículo 36 párrafo primero de la LGTOC, dispone:

“Artículo 36.- El endoso con las cláusulas “en garantía”, “en prenda” u otras equivalentes. Atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y de los derechos a él inherentes, comprendiéndose las facultades que confiere el endoso en preocupación”.

c) ENDOSO EN PROCURACIÓN.-

Pina Vara (2001, p. 252), define que: “Es una forma de mandato que otorga el endosante al endosatario”.

El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

Se trata de un endoso con efectos limitados, que no transfiere la propiedad del título al endosatario, al que simplemente faculta:

- Para cobrar el título judicial o extrajudicialmente;

- Para protestarlo;

- Para endosarlo en procuración.

- El endoso en procuración se hace mediante la inclusión de las cláusulas “en procuración”, “al cobro” u otras equivalentes (art. 35 de la Ley catada).

d) ENDOSO EN PROPIEDAD.- Es el que transfiere la propiedad del título de crédito y de todos los derechos inherentes a él (Artículos 18 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Es un endoso ilimitado.

El endoso en propiedad puede, además de su función traslativa, propia, desempeñar en determinado título (cheque) una función de garantía.

En efecto, en esos títulos el endosante queda obligado solidariamente al pago frente a los sucesivos tenedores.

2.7 El Protesto

Al respecto, Ramírez Valenzuela (1986), sostiene que:

“Protestar un documento consiste en formular un escrito llamado Acta de Protesto, en el que se haga constar que el título se presentó para su aceptación o pago sin haberse logrado.

En el acta de protesto se establece que el documento fue presentado oportunamente para su aceptación o pago y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo”.

El protesto se hace mediante la intervención de Notario Público que de fe de que el documento se presentó a su debido tiempo para su aceptación o pago, también se puede protestar por medio de un Corredor Público Titulado, o a falta de cualquiera de los funcionarios mencionados, puede levantarse el acta de protesto la primera autoridad política del lugar que puede ser el presidente municipal, el comandante de policía o el juez auxiliar.

El acto de protestar un documento deberá efectuarse ante la persona que no lo haya aceptado o pagado y en caso de no encontrarse presentes, se les notificará del protesto a sus empleados, sirvientes, familiares o a algún vecino.

A continuación cito el artículo 190 de la LGTOC.

“Artículo 190.- El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esta anotación hará las veces del protesto.

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente surtirá los mismos efectos del protesto.

En los casos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento”.

CAPÍTULO 3

EL CHEQUE COMO FORMA DE PAGO

CAPÍTULO 3. EL CHEQUE COMO FORMA DE PAGO

En este capítulo voy a dirigir mi investigación al cheque como una forma de pago, aceptado por personas, tanto físicas como jurídicas cuando el librador es una persona con solvencia económica reconocida notable. El beneficiario acepta el pago con cheque, confiando en la provisión de fondos disponibles en el Librado (Institución de Crédito) y en ocasiones el tomador se encuentra frente a una situación de insolvencia que producen ciertos efectos que dificultan el pronto cobro y por lo consiguiente el pago.

3.1 El pago

El cheque está comprendido como un título de crédito y regulado jurídicamente por la Ley General de títulos y operaciones de crédito.

El cheque es un título de crédito o un medio de pago creado para evitar a los particulares las molestias de transportar y contar efectivo.

Para sufragar una obligación de pago que realicen fuera de su domicilio o de la Ciudad donde radican o desde su establecimiento, oficina, o cualquier sitio donde se tenga la necesidad de hacer un pago al presentarlo al banco librado el cheque deberá ser pagadero a la vista de acuerdo con el Artículo 178 de la mencionada ley. Por tanto, el que gira un cheque deberá tener fondos disponibles para un eficaz pago en el momento de ser presentado para su cobro.

El librado está obligado frente al librador a pagar el cheque si éste da su autorización (firma).

El librado en el cheque no contrae frente al tenedor responsabilidad alguna. Su responsabilidad existe únicamente frente al librador, la emisión de un cheque solo da lugar a dos relaciones jurídicas que arrancan de la persona del librador.

1.- Que liga al tomador y cuyo contenido consiste en garantizar el pago del cheque.

2.- Que lo liga al librado y consiste en la obligación que este asume frente al librador de pagar el cheque esta relación nace con él.

CONTRATO DE CHEQUE

El contrato de cheque es el pacto que permite al librador retirar por medio de cheques los fondos que tiene en poder del librado.

Al respecto, De la Cruz Gamboa (1982), señala que:

“En Derecho Civil el pago se entiende como la forma normal o natural de cumplir con una obligación, o también la entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe o la prestación del servicio que le hubiere prometido”. (p. 145).

3.2 Presentación para el Pago

Obligaciones del beneficiario.

Al beneficiario le asiste el derecho cambiario por excelencia: el Cobro. Debido a la especial mecánica del cheque ese derecho no se ejerce ante el obligado principal (el librador) sino ante el banco.

En el cheque el beneficiario debe agotar ciertas obligaciones de forma y presentación, para cobrar su documento. La más importante es la de presentarlo dentro de ciertos términos.

El maestro Dávalos Mejía (1994), dice que:

“Perdida ipso jure probandis de la acción cambiaria directa si el librador comprueba que durante el plazo en que el cheque se debió haber presentado, tuvo fondos suficientes para cubrirlo;

Al perder la posibilidad de cobro judicial por la vía cambiaria, el beneficiario negligente solo podrá intentar su cobro por la vía ordinaria, y el documento se convertirá en un medio de prueba de la existencia de una deuda mercantil”. (p. 167).

Los plazos de presentación son los siguientes; que se encuentran en el artículo 181 de la LGTOC (vigente).

“Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro "plazo las leyes del lugar de presentación".

Explicando:

Quince días de calendario después de su fecha, si han de pagarse en la misma plaza;

Un mes de calendario si han de pagarse en distintos lugares pero dentro de territorio nacional.

Tres meses naturales si son expedidos en el extranjero y pagaderos en México;

Así mismo, el beneficiario está obligado a presentar el cheque a su cobro en la dirección indicada así como lo señala el Artículo 180 de la ya mencionada ley, en defecto de lo cual no le será cubierto en ventanilla; esto significa que un cheque puede cobrarse en un lugar diferente al de su expedición solo si se deposita en la plaza de cobro a fin de que en ella se verifique el pago por compensación.

Como en todo pago cambiario, el beneficiario está obligado a entregar el título en el momento de cobro, con el supuesto adicional de que debe endosar el título a nombre del banco a fin de que este pueda cobrarlo, en compensación, en la cámara correspondiente.

Está igualmente obligado a identificarse ante el banco librado cuando intente efectuar el cobro en ventanilla y no en compensación.

Cuando el cheque tiene un valor superior a los veinte mil pesos, es práctica bancaria solicitar al beneficiario que se identifique, no obstante que se trate de un título al portador. Esta desatención a las reglas generales de legitimación en los títulos al portador, es una medida de precaución.

El beneficiario tiene la opción de aceptar o rechazar un pago parcial en caso de que el librado no tenga fondos suficientes para cubrir la totalidad del cheque, siempre que el banco le ofrezca pagar hasta donde alcancen los fondos disponibles.

En la práctica, son casi desconocidos los pagos parciales, ya que el banco en este caso, prefiere rehusar el pago. No obstante si se presenta un pago parcial el beneficiario está obligado a entregar al banco un recibo por la cantidad que le haya pagado, anotando con su firma, en presencia del banquero, y en el cheque, la cantidad recibida, esto contemplado en el Artículo 189 de la LGTOC.

La obligación formal que debe cumplir todo beneficiario cambiario cuando no se le pague un título de crédito, consiste en la protesta pública, pero en el cheque, la carga del protesto es más ligera que en los otros títulos ya que se levanta automáticamente, sin necesidad de solicitud, y generalmente sin que se requiera la intervención personal del perjudicado.

Y cuando el cobro se intente en ventanilla, y no hay fondos suficientes, la anotación que efectúa el ventanillero surtirá igualmente los efectos del protesto.

3.3 La Imposibilidad del Pago

El banco está obligado a cubrir todos los cheques que gire el librador a su cargo, hasta por el importe de las sumas que tengan a su disposición.

Mientras no hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 181 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el banco no puede revocar el cheque ni oponerse a un pago. Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el banco debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes del librador.

Ahora debo concretizar cuál es el objeto de pago en el cheque; de lo cual se tiene que es la entrega de la suma determinada en dinero al hacerse esta entrega el librado cumple con su obligación frente al librador.

Ahora bien ¿cuáles serán las causas por las cuales el banco no paga un cheque?

El banco para control interno tiene las siguientes causas por las cuales no paga un cheque.

- 1.- Fondos insuficientes según los libros.
- 2.- No tiene cuenta con ese banco, el librador.
- 3.- Falta la firma del librador.
- 4.- La firma del librador no es como la que se tiene registrada.

5.- La numeración del cheque.

a) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador.

b) Corresponde a la de un talonario que se reporto extraviado.

6.- Tenemos orden judicial de no pagarlo.

7.- Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación.

8.- El librador se encuentra en estado de concurso o suspensión de pagos.

9.- Está alterado.

10.- Está mutilado.

11.- Está deteriorado.

12.- No hay continuidad en los endosos.

En cuanto a la imposibilidad de pago; cuando el cheque es presentado para su pago y no es pagado, el tenedor podrá ejercitar la acción cambiaria:

A continuación cito el artículo 150 de la LGTOC (vigente).

“Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:

- I. En caso de falta de aceptación parcial.
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial.
- III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados, en estado de quiebra o de concurso.

3.4 Aceptación del Cheque

Ésta debe distinguirse entre presentación para el pago y el pago mismo. Pues la presentación para el pago es el tiempo en el cual podemos ejercer un derecho.

Y el pago del mismo a que me refiero es la aceptación del pago (el pago del cheque). El cheque debe presentarse al cobro, en el lugar indicado del documento.

El cheque debe ser pagado al tenedor legítimo o a su representante, ya que contiene una orden incondicional de pago que da el girador el cual promete al tomador del documento que éste será pagado.

El tenedor legítimo de un cheque al portador es el que lo posee por lo tanto deberá pagarlo el librado de igual forma un cheque en blanco no tiene por que indagar su legitimidad de la posesión.

Los cheques cruzados solo se pueden cobrar por conducto de una Institución de crédito. Cualquiera que sea su tenedor legítimo únicamente lo puede depositar para su cobro.

Cuando el cheque cruzado no menciona entre líneas paralelas ninguna institución de crédito del documento puede cobrarse por cualquier institución de crédito pero si aparece el nombre de una sola está puede cobrarlo.

El cheque cruzado solo puede ser nominativo pero puede circular por medio de endoso, su cobro solo puede hacer una institución de crédito.

Un cheque lo puede cobrar.

- a) El tenedor legítimo
- b) Aquel que haya legitimado su posesión por medio de endoso.
- c) La institución de crédito que haya de cobrarlo, ejemplo: un representante o apoderado a los efectos del cobro y nada más.

La presentación al cobro debe hacerse en la Institución indicada en el texto como girado y en el lugar mencionado, si falta esta indicación el cheque se entiende pagadero en el domicilio social de la institución girada y si ésta estuviese varias sucursales o establecimientos el lugar de presentación para el pago es el establecimiento principal.

Pero el tenedor legítimo podrá depositarlo en cualquier otra institución de crédito para que esta lo cobre en Cámara de Compensación.

Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal, por las sucursales o por los corresponsales que tenga en la República o en el Extranjero. Son

nominativos pueden transmitirse por endoso más el endosatario debe comprobar si la firma de la persona que lo endosa coincide con la que figura en el texto mismo del documento.

La revocación

Se da únicamente de dos formas o excepciones, ya que el cheque es irreversible.

La primera excepción se presenta cuando finaliza el plazo de presentación al que está obligado. El beneficiario puede revocarlo en virtud de que el banco tiene obligación de pagar por haber transcurrido el periodo de presentación. En tales condiciones no es revocación, ya que su vigencia ha finalizado, el cheque es irrevocable y la liberación de la obligación de pago comienza en el mismo instante que finaliza la vigilancia de cobro.

La segunda posibilidad de revocación se presenta en el cheque certificado que es revocable en todo momento siempre que se devuelva al librador para su cancelación así lo señala el Artículo 199 en su 6° párrafo. Un cheque ordinario se revoca cuando el librador estando en posesión de él lo devuelve al banco.

3.5 Acciones por Falta de Pago de Cheque

Las acciones a las que haré mención, son aquellos medios legales a que puede recurrir el tenedor de un cheque no pagado, para exigir su cumplimiento son tres: Acción cambiaria.

- a) Directa

b) De regreso (no aplicable al cheque)

1.- Acción causal

2.- Acción de enriquecimiento.

Ramírez Valenzuela (1986, p. 78), sostiene que: “Acción Cambiaria.- Es el Derecho que tiene el tenedor de un título (cheque) de exigir el valor del mismo a los obligados”.

La acción cambiaria la puede ejercitar el último tenedor en contra todos los obligados simultáneamente. O en contra alguno o algunos de ellos sin que tenga que seguir el orden que tengan sus firmas en el documento.

Acción en vía de regreso

Es cuando uno de los obligados haya pagado el título (cheque) éste podrá ejercer la acción en contra de los anteriores firmantes o en contra el aceptante y sus avalista.

Al respecto el la LGTOC, en su artículo 150 nos dice:

“Artículo 150.- La acción cambiaria se puede ejercitar:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o pago parcial;

III. Cuando el girado o aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso”.

En los casos de la fracción I y III la acción puede deducirse aún antes del vencimiento por el importe total de la letra o tratándose de aceptación parcial, por la parte no acéptela.

EL Artículo 151 LGTOC hace mención a que la acción cambiaria es directa o de regreso directa; cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas. De regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Estos artículos precedentes son aplicables al cheque por disposición del artículo 196 LGTOC.

Según la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 191 fracción III, la acción que se concede al tenedor del cheque en contra del girador es una acción directa. El tenedor del cheque puede exigir del girador el pago del importe del cheque, mas los intereses moratorios ocasionados a partir de la fecha del pago, y los gastos legítimos que se hayan ocasionado por obtener el cobro forzoso del cheque.

Están obligados al pago del cheque, en los supuestos que a continuación voy a mencionar, el librador y sus avalistas.

El primero por la responsabilidad que tiene los segundos, puesto que el avalista responde del pago del documento avalado, en los mismos casos y circunstancias que la persona a cuyo favor se avala.

Acción causal en el cheque.

Se entiende por relación causal o relación subyacente, el negocio jurídico con ocasión del cual se emite el cheque. Así por ejemplo: si con motivo de un

contrato de compraventa, el comprador paga el precio entregando al vendedor un cheque, el contrato de compraventa será la relación causal de éste; si, para pagar la renta mensual por alquiler de un edificio, se entrega un cheque, el contrato de arrendamiento será la causa del mismo, y así podrían multiplicarse los ejemplos.

La ley de Títulos y Operaciones de Crédito no ha establecido una reglamentación especial de la acción causal del cheque, sino que se limita, en su artículo 196, a hacer aplicables, al mismo las disposiciones contenidas en el Artículo 168, que regula la acción causal del tenedor de una letra de cambio. Es decir, la emisión de un cheque y la estampación de cualquiera firma de él, ya sea en concepto de endoso o de aval, suponen la existencia de un negocio jurídico, que es al que se llama relación causal o subyacente. De este negocio, se derivan acciones, y el problema, es el de saber en que forma y condiciones podría el tenedor de un cheque ejercer, en vez de la acción cambiaria, las acciones causales, derivadas de esa relación subyacente.

No es difícil imaginar diversas hipótesis, de las que evidentemente resulta la conveniencia de poder usar la acción, causal, en vez de la acción cambiaria. Por ejemplo: cuando, en la relación causal, se han establecido cláusulas que favorecen especialmente al acreedor, en caso de falta de pago, cuando se ha establecido una fuerte cláusula penal o intereses moratorios muy elevados, y superiores, desde luego, al simple interés legal del dinero, que es el que podría obtener el tenedor con el ejercicio de las acciones cambiarias pertinentes.

Otras veces, la acción cambiaria ha prescrito o ha caducado y sólo le queda al tenedor el ejercicio de la acción causal. Finalmente, también puede ocurrir que se trate de un cheque al portador que sólo brinde al tenedor la acción cambiaria contra el girador.

3.6 Efectos

De Pina Vara (2001, p. 244), manifiesta que: “Efecto: Es la consecuencia jurídica natural de un acto”.

Los efectos los voy a analizar desde 3 puntos de vista diferentes:

- 1.- De la presentación para el pago.
- 2.- Del pago mismo.
- 3.-Imposibilidad del pago.

De la presentación para el pago

La LGTOC en su artículo 181 nos establece los tiempos de presentación del cheque para su pago.

A continuación cito el artículo 181 de la LGTOC (vigente)

“Artículo181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- v. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

VI. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

VII. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y

VIII. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro “plazo las leyes del lugar de presentación”.

El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librador debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación.

Al respecto la LGTOC, en su Artículo 191 dice:

“Artículo 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo caducan.

I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.

II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí.

III. La acción directa contra el librador y contra su avalista si prueban que durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término”.

La oportuna presentación al pago impide que las acciones cambiarias caduquen así como la indemnización que establece el Artículo 193 de la ley anterior.

Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque teniendo fondos suficientes del librador resarcirá a este daño y perjuicios que con ello le ocasione en ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque.

En cuanto al pago mismo

Que es cuando el cheque es pagado por el librado. El librador se libera de la obligación y no podrán ejercitar en su contra ningún tipo de acción cambiaria frente a el tenedor, pero sí: con el girador en virtud del contrato de depósito, o de apertura de crédito por la cual autorizó el giro a su cargo de esa clase de documentos, por lo que teniendo fondos suficientes a nombre del librador debe pagar el cheque.

En cuanto a la imposibilidad de pago

Cuando el cheque es presentado para su cobro y no es pagado se deberá protestar a más tardar a los dos días posteriores al vencimiento de su presentación.

Hecha la presentación del cheque, si éste no es pagado al tenedor tiene su acción judicial para reclamar el pago de los avalistas, girador, endosante u otro avalista.

Prescripción y caducidad de la acción cambiaria.

Para la caducidad

Al respecto la LGTOC, en su Artículo 191 (vigente), dice:

“Artículo 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo caducan.

I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.

II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí.

III. La acción directa contra el librador y contra su avalista si prueban que durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevvenida con posterioridad a dicho término”.

Para que opere la caducidad en el caso de la fracción III del Art. 191 se requiere la justificación de las condiciones que señala.

Para la prescripción

Basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses contados a partir de aquel en que concluye el plazo de presentación.

A continuación lo fundo en el Artículo 192 de la LGTOC (vigente):

“Artículo 192.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

- I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento y
- II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de dos endosantes y las de los avalistas”.

CAPÍTULO 4

RECOMENDACIONES Y JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO 4. RECOMENDACIONES Y JURISRPUDENCIA

4.1 Recomendaciones

Cheque al Portador.

Características Particulares:

El beneficiario del cheque puede entregarlo como pago a otra persona o empresa sin necesidad de endosarlo, ya que la persona que sea “el portador” del cheque es quien podrá cobrarlo.

No es necesario presentar una identificación para realizar su cobro, ni escribir los datos del tenedor del cheque al momento de presentarlo.

El cheque al portador podrá ser expedido hasta por la cantidad que establece el Banco de México. Al mes de enero de 2006, esta cifra es hasta \$ 26,941.55, por lo que si usted quiere expedir un cheque por una cantidad mayor a ésta le solicitarán que dicho documento esté a nombre de una persona o empresa específica.

Recomendaciones:

Al recibir un cheque al portador, depositarlo o cobrarlo inmediatamente, ya que en caso de extravío o robo, podrá ser cobrado por cualquier persona.

Recuerde que aunque el cheque le haya sido robado, la institución bancaria tiene la obligación de pagarlo a quien lo presente para su cobro, por lo que usted debe notificar inmediatamente el extravío o el robo al banco, además de seguir el procedimiento que éste le indique para llevar a cabo este tipo de cancelación.

Antes de expedir un cheque al portador verifique con su banco cual es la cantidad máxima por la que éste puede ser expedido, ya que al ser disposiciones del Banco de México, éstas pueden variar.

Respecto a la cancelación de este tipo de cheques, ésta se hará efectiva hasta que hayan transcurrido los plazos de presentación que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; misma que señala que será de 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición. Dentro de un mes si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; y dentro de 3 meses si son expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio nacional o viceversa. Mientras no transcurran estos plazos, no puede ser cancelado el cheque, salvo en caso de robo.

Cheque Nominativo o a la Orden.

Características particulares:

Es indispensable presentar una identificación oficial en el banco para su cobro.

Puede transmitirse mediante el endoso del documento (ceder sus derechos por medio de la firma del beneficiario en la parte posterior del cheque).

En caso que se desee que sólo lo pueda cobrar el beneficiario indicado en el documento debe agregarse la leyenda "No negociable". A menos que el cheque sea a nombre del propio banco en cuyo caso automáticamente no será negociable.

Puede ser expedido por cualquier cantidad.

Recomendaciones:

Si requiere cobrar un cheque nominativo o a la orden, recuerde que el mismo deberá de estar a su nombre además de que el banco le solicitará que muestre una identificación oficial que lo acredite como beneficiario (credencial de elector, pasaporte vigente y cartilla del servicio militar).

Cheques de Caja.

Características particulares:

Deben ser nominativos, es decir, forzosamente deben estar emitidos a favor de una determinada persona física o moral.

Es posible acudir a cualquier banco para su adquisición, sin importar que el cliente tenga o no una cuenta bancaria con esa institución.

Estos cheques no se encuentran en una chequera común y corriente, son expedidos por el banco a petición del cliente.

Únicamente el beneficiario señalado en el cheque podrá cobrarlo o depositarlo en una cuenta bancaria a su nombre.

No es endosable por lo que no puede transmitirse su propiedad y derechos a otra persona.

En caso de robo o extravío, no puede ser cobrado por otra persona, por lo que se puede cancelar.

Es una forma de pago muy segura ya que este tipo de cheque se expide una vez que el banco se ha cerciorado de que existen fondos suficientes para el pago del mismo, asegurando así que el beneficiario pueda cobrar estas cantidades.

El banco cobra comisión por la expedición de estos cheques y esta cantidad no le será devuelta en caso de cancelación.

Recomendaciones:

Este tipo de cheque le puede ser útil cuando se desea garantizar los fondos que un tercero va a recibir por medio de este documento, además de tener la ventaja de que para obtenerlo no necesita tener una cuenta con la institución bancaria que lo emite.

Antes de solicitar un cheque de caja pregunte sobre la comisión que el banco le cobrará por la expedición del documento.

Para el caso de cancelación deberá presentar el documento en el banco.

Si la cancelación se debe a robo o extravío del documento, deberá levantar el acta ante el ministerio público y presentarse con una copia de la misma ante el banco para que éste lleve a cabo el procedimiento de cancelación.

Cheque Certificado.

Características particulares:

El cuenta habiente es el único que puede solicitar la certificación.

Debe ser nominativo, es decir estar a nombre de una persona o una empresa determinada.

No es negociable por lo que no pueden cederse sus derechos mediante endosos y sólo puede canjearse por el beneficiario, quien deberá cobrarlo o depositarlo en su cuenta.

Junto con la leyenda en que se indique que el cheque está certificado, debe contener dos firmas de funcionarios facultados por el banco.

Se cobra comisión por su certificación.

Este cheque podrá ser cancelado por el cuenta habiente que solicitó su certificación siempre y cuando no haya sido cobrado y se devuelva el documento al banco para realizar la cancelación.

A diferencia del cheque de caja, para este tipo de cheques es necesario que quien lo emite tenga una cuenta en el banco que lo va a certificar, por lo que puede decirse que únicamente es para clientes de ese banco.

Este tipo de documento puede serle muy útil cuando quiera asegurarse de que el cheque que le van a entregar como pago tendrá fondos cuando lo presente para su cobro al banco.

Recomendaciones:

Las comisiones que cobra el banco por la certificación de cheques y si en caso de cancelación le harán algún cargo.

Si la cancelación se debe a robo o extravío del documento, deberá levantar un acta ante el ministerio público y presentarse con una copia de la misma ante el banco para que procedan a realizar los trámites de cancelación.

Cheque Cruzado.

Es un cheque nominativo pero tiene la característica de que la persona que lo expide o quien lo posee, le traza dos rectas paralelas en dirección diagonal. La finalidad de este cruce es que el cheque no pueda ser cobrado en efectivo, sino que sólo se pueda abonar su importe en una cuenta de banco mediante depósito.

Estos cheques pueden cruzarse de dos formas:

a) General: se trazan las líneas paralelas sin determinar el banco donde se hará el cobro del cheque.

b) Especial: Cuando dentro de las líneas se anota el nombre del banco elegido para depositar el cheque.

NOTA: El general puede transformarse en especial; pero éste no puede transformarse en general.

Características particulares:

No pueden ser pagados en efectivo.

Sólo puede ser depositado en la cuenta del último beneficiario que aparece en el cheque ya sea en el campo respectivo o mediante el último endoso.

Si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada, en este caso, el cheque solo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que esta hubiere endosado el cheque para su cobro.

Recomendaciones:

Debe ser muy cuidadoso al momento de cruzar el cheque, pues si comete algún error, éste no podrá corregirse ni cancelarse el cruzamiento ya que al hacer correcciones o enmendaduras el cheque sería invalidado y por tanto no será pagado en el banco.

Antes de anotar el banco en el que desea que sea cobrado el cheque, verifique bien el nombre del mismo ya que tampoco podrá realizar correcciones en este caso.

Si desea que sólo pueda ser abonado a la cuenta del beneficiario debe insertar la leyenda "No negociable"

Cheque de Viajero

Características particulares:

La persona que aparezca como beneficiario puede presentarlo para su pago en cualquiera de las sucursales incluidas en la lista que le proporcionará el banco que los emitió, así como en los comercios alrededor del mundo.

Cuando se compran estos cheques, la institución solicitará al beneficiario que escriba su nombre en cada uno de los documentos y que estampe su firma en el primer espacio; ya que estos documentos se firman dos veces, la primera cuando se adquieren y la segunda cuando se presentan para su cobro o para pagar con ellos en algún establecimiento en su caso.

Cuando se presenten para su cobro, se debe exhibir una identificación oficial que acredite a la persona como el beneficiario señalado en los documentos.

La falta de pago inmediato de estos cheques cuando son presentados para su cobro, le da el derecho a exigir a la institución que los expidió la

devolución del importe del cheque mas el pago de daños y perjuicios, que nunca podrán ser inferiores al 20% del valor del cheque no pagado.

El banco o la agencia tiene la obligación de reembolsarle el importe de los cheques no utilizados que deseé devolver.

Este tipo de cheques le permiten viajar tranquilamente sin cargar dinero en efectivo.

Son 100% reembolsables en caso de robo o extravío y se emiten internacionalmente por diferentes bancos y agencias en las siguientes divisas:

1.- Dólar americano.

2.- Dólar canadiense.

3.- Libra esterlina.

4.- Franco suizo.

5.- Franco francés.

6.- Marco alemán.

7.- Yen japonés.

8.- Euro.

Los cheques prescriben al año a partir de la fecha en que son puestos en circulación.

Recomendaciones:

Una vez que adquiere estos cheques, firmarlos inmediatamente, así como poner su nombre en los mismos ya que de lo contrario representan dinero en efectivo que cualquier persona puede cobrar.

Si presenta estos cheques para su cobro en territorio nacional deberá presentar identificación oficial (la credencial de elector, pasaporte vigente o la cartilla del servicio militar).

Si desea presentar estos cheques para su cobro en el extranjero, en la mayoría de los casos sólo le aceptaran como identificación oficial su pasaporte vigente.

Si no utilizó todos sus cheques de viajero y desea obtener nuevamente el importe en efectivo, es conveniente que tome en cuenta que estos le serán pagados al tipo de cambio de compra que en ese momento tenga la institución, por lo cual usted probablemente recibirá una cantidad menor a la que pago por ellos.

Cheque para Abono en Cuenta.

Es un cheque que tiene escrita la leyenda "para abono en cuenta"; los datos de la persona o empresa y la cuenta a la que se abonará. Estos registros pueden ser anotados en la parte posterior del cheque.

Características particulares:

No es negociable, con lo cual tendrá la seguridad de que este cheque no será pagado en efectivo por el banco, sino que sólo se podrá abonar su importe en la cuenta del beneficiario.

En caso de robo o extravío no podrá cobrarlo persona alguna que no sea el beneficiario en la cuenta y nombre señalados.

Recomendaciones:

Una vez que la leyenda "para abono en cuenta" haya sido escrita en el cheque, ésta no se puede borrar o alterar, de lo contrario el documento no será válido para su cobro en el banco, por lo que es recomendable estar completamente seguro antes de realizar esta indicación.

Cheque de Ventanilla.

Para la expedición de este tipo de cheque, es necesario que quien lo solicita tenga una cuenta con recursos depositados en ese banco y que cuente con los fondos suficientes en la misma, para cubrir el monto del documento.

La institución bancaria emite este cheque (aunque el cliente carezca de una chequera personal) que solamente podrá ser cobrado por el interesado el mismo día en que lo haya solicitado y dentro de la misma sucursal en donde fue emitido. Generalmente este tipo de cheques son emitidos cuando el cliente requiere con urgencia de disposición de dinero en efectivo y ha olvidado la chequera o la tarjeta de débito.

Características particulares:

Tiene que anotar en el cheque su número de cuenta.

Sólo será pagadero el mismo día y en la sucursal que lo expida, e implican una comisión.

Si por alguna causa extravía u olvida su talonario de cheques y necesita retirar una cantidad de dinero, puede solicitar un cheque de ventanilla, el cual es utilizado por el banco para situaciones de emergencia de los cuenta habientes.

Causas de Devolución de un Cheque:

A.- Fondos insuficientes en el banco.

B.- Inexistencia de la cuenta bancaria de la que se emitió el cheque.

C.- Falta la firma del librador.

D.- La firma del librador es diferente a como está registrada en el banco, es decir, ésta se encuentra notoriamente alterada o falsificada.

E.- La numeración del cheque no corresponde a los esqueletos proporcionados al emisor, o bien, dicha numeración corresponde a la de un talonario que se reporto extraviado.

F.- Existe una orden judicial de no pagarlo.

G.- Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación.

H.- El librador se encuentra en estado de concurso o suspensión de pagos.

I.- No existe continuidad en los endosos.

J.- Ha sido indebidamente negociado.

K.- No es a cargo de la institución bancaria en que se presenta (si no es depositado).

L.- Es pagadero en otra moneda.

M.- Está alterado.

N.- Carece de fecha.

O.- Ya se ha pagado el original o el duplicado.

P.- Esta mutilado o deteriorado.

Q.- No reúne los requisitos legales señalados con anterioridad, como el no contener la orden incondicional de pago.

R.- Se cobra por cantidad distinta de lo que vale.

S.- No es compensable.

T.- Por causa imputable al banco librado.

V.- Otras que se hayan señalado expresamente por el banco en los contratos y Usted acepte.

Recomendaciones Generales

Cuando el banco entrega la chequera, verificar ante el funcionario de la institución bancaria, que se encuentran todos los números de cheques que esta debería contener y si no es así reportar de inmediato para que se tomen las medidas correspondientes.

De acuerdo con la Ley los cheques son pagados al momento en que se presentan para su cobro independientemente de la fecha que aparece en ellos, por lo tanto el banco los pagará aunque el documento indique una fecha posterior y aunque se haya solicitado al beneficiario que lo cobrara posteriormente.

Si pagan con un cheque que no tiene fondos, solicitar al banco que haga "el protesto" en el documento. Esto quiere decir una indicación que el banco hace en el cheque señalando que no se hizo el pago por algunas de las razones en las causas de devolución de un cheque.

Con esta indicación mediante un procedimiento judicial, podrá cobrarle a la persona que expidió el cheque la cantidad que ahí se establecía mas una indemnización que de acuerdo a la Ley no puede ser menor del 20% de esa cantidad.

Tener en consideración las comisiones que se cobran por la expedición de cada uno de los tipos de cheques y cual es el trámite a seguir en caso de cancelación de los mismos.

Tener una identificación de las que el banco considera como oficiales (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar) ya que de lo contrario no podrán prestarle el servicio.

Los rasgos de la firma cambian con el tiempo, por lo que es conveniente actualizarla en los archivos del banco cada determinado tiempo, para evitar que nieguen el pago de algún cheque por que la firma del librador del cheque es diferente a la que el banco tiene registrada en sus archivos.

En caso de pérdida o robo de un cheque, reportarlo inmediatamente a su banco, quien le indicará el procedimiento a seguir para la cancelación del mismo.

El traer frecuentemente su chequera, incrementa el riesgo de extraviarla o de que alguien sustraiga uno de sus cheques sin que se de cuenta, pudiendo realizar su cobro antes de que note su desaparición, con lo cual se hace imposible su cancelación o el evitar su pago.

Si hay algún error en la elaboración de un cheque es preferible realizar uno nuevo ya que este no será pagado si presenta alteraciones, deterioros o mutilaciones.

Si desea realizar el cobro de un cheque, verifique los plazos que la Ley señala como límite máximo para este efecto, ya que si excede estos plazos, el librador del cheque ya no está obligado a mantener fondos suficientes en la cuenta para que el documento sea cobrado, en cuyo caso será necesario levantar el protesto y seguir un procedimiento judicial para recuperar las cantidades adeudadas.

4.2 Jurisprudencias

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Cuarta Parte

Página: 93

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUE. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS DEPOSITANTES NO INVALIDA LAS OBLIGACIONES DE QUIEN LO SUSCRIBIO.

Del análisis relacionado de los artículos 176 fracción VI, 269, 270 y 274 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que la creación de depósito y, en consecuencia, las obligaciones y derechos del librador y del tomador de ese título de crédito se rigen por la ley y como no existe precepto en el sentido de que el cheque debe llevar la firma de todos los depositantes debe convenirse que si en un caso determinado el documento aparece suscrito por uno de los depositantes como librador ello es bastante para que se encuentre satisfecha la exigencia prevista en el primer precepto citado de que uno de los requisitos que el cheque debe contener es la firma del librador, por lo que la falta de firma de otro depositante no invalida las obligaciones derivadas de ese título en contra de quien lo suscribió, puesto que el artículo 183 de la propia ley dispone que el librador es responsable del pago del cheque y que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha; responsabilidad de pago que también estatuye el artículo 90 del mismo ordenamiento, aplicable al cheque conforme al artículo 196, al disponer que el endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letrade un cheque como instrumento de pago es independiente del contrato.

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

193-198 Sexta Parte

Página: 61

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO. NO TIENE PODER LIBERATORIO.

Si bien de acuerdo con el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito el cheque es un instrumento de pago por constituir una orden incondicional expedida a cargo de una institución de crédito y de que es aceptado normalmente en el comercio, ello no implica que tenga poder liberatorio de las obligaciones contraídas precisamente en moneda de curso corriente, por así disponerlo la ley monetaria en vigor en su artículo 7o.; es más, la aceptación del cheque por parte del acreedor siempre lleva implícita la cláusula "salvo buen cobro".

Localización:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Segunda Parte

Página: 49

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**CHEQUE SIN FONDOS, FECHA NO EXISTENTE EN EL CALENDARIO
CONSIGNADA COMO DE EXPEDICION DE.**

Si el cheque librado base de la acción fue datado el treinta y uno de abril, no se satisfacen los requisitos para la integración del delito previsto en el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que la fecha que consigna tal documento no existe y por lo mismo no se puede saber si el documento se presentó en tiempo.

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXIX

Página: 626

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

CHEQUE, PRESUNCION DE SER UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.

Debe mantenerse como principio general que todo cheque debe presumirse como orden incondicional de pago, y que entre la afirmación del girador diciendo haberlo dado en garantía y el aserto del beneficiario sosteniendo que le fue dado en pago, debe estarse al dicho de este último cuando no hay más prueba al respecto, no tanto porque él lo diga cuando porque hay una presunción que lo favorece.

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CXVIII

Página: 80

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUE NOMINATIVO ALTERADO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO LIBRADO POR EL HECHO DE PAGARLO.

Si el banco librado pagó un cheque nominativo, visiblemente alterado, en la parte que se refiere al nombre del beneficiario, según lo determinó la prueba pericial correspondiente; el perjudicado por esta causa, a cuyo nombre se extendió el cheque, no necesita promover las diligencias que para el robo o extravío de un título de crédito nominativo establecen los artículos 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que ya hay un nuevo responsable, el banco, a quien se le puede exigir, por el descuido o imprudencia de sus empleados, el pago del daño ocasionado, o sea el pago del importe del cheque. En consecuencia, aunque es verdad que no es aplicable al caso el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque no se está en ninguna de las hipótesis previstas en el mismo, también lo es que la responsabilidad esta perfectamente fincada con base en la disposición contenida en el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal, como lo es la mercantil, con fundamento en el artículo 2o. del Código de Comercio, porque el banco es responsable de los daños patrimoniales que produzcan sus funcionarios, o empleados en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, es intrascendente en el caso la tesis de que no existen relaciones jurídicas entre el tenedor de un cheque y el banco librado, para hacer descansar en ella la inculpabilidad del

banco, porque aquí la situación jurídica es otra, en virtud de que el tenedor del cheque alterado ya lo cobró, y es ahora el primitivo beneficiario que resultó perjudicado con la alteración, el que viene a exigir la responsabilidad al banco por un hecho nuevo: el haber pagado el cheque que estaba visiblemente alterado en cuanto al titular o beneficiario del mismo. Por otra parte, si bien es cierto que no existe precepto legal alguno que diga que el banco librado no debe pagar un cheque que se le presente con borraduras o enmendaduras en el lugar destinado al beneficiario del mismo, también lo es que no pagar un cheque en tales condiciones es una precaución muy acertada para no incurrir en responsabilidad al pagar a quien no es el propietario legítimo del documento.

Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, LXI

Página: 19

Tesis Aislada

Materia(s): Penal, Civil

CHEQUE, TERMINO PARA LA PRESENTACION DEL.

El artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción primera, establece que los cheques deberán presentarse para su pago "dentro de los quince días naturales que siguen al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición". Por consiguiente, el término para la presentación oportuna de un cheque comienza al día siguiente del de su expedición y si se presenta antes se debe considerar que no se presentó en tiempo y como éste requisito es un elemento del delito, cabe afirmar que el mismo no llegó a comprobarse.

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación CVI

Página: 1490

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUE NATURALEZA JURIDICA DEL

La circunstancia de que un cheque se haya entregado al beneficiario con fecha anterior a la de su expedición, no desvirtúa la naturaleza jurídica de

dicho documento, por tratarse de un elemento que no es esencial, para su existencia jurídica. El cheque es un título de crédito, que como tal, es independiente respecto de la obligación originaria; y como instrumento de pago siempre es cubierto a la vista, aun cuando exista inserción en contrario, que se tendrá por no puesta, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 178 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA:

En cuanto al concepto correcto de crédito ó títulos valor; por mi parte considero que el problema de la denominación ocupa un lugar secundario si bien considero poco adecuado el uso del concepto títulos valor por no ser definido en nuestra legislación y, por tanto, es vago en términos jurisdiccionales, consecuentemente susceptible de provocar confusión en interpretes que no tienen obligación de conocer y mucho menos manejar doctrinas internacionales que, al no estar codificadas, carecen de consenso.

En estas condiciones, conciente a la realidad del derecho mexicano, utilizaremos exclusivamente el término Títulos de Crédito.

Mientras no se proponga una terminología más adecuada para la denominación de los documentos mercantiles abogamos por la expresión Títulos de Crédito y nos inclinamos por su uso, por considerarla la más completa real y útil.

La definición contenida en el Artículo 5°. LGTOC. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna

SEGUNDA:

EL CHEQUE. Como una figura del Derecho Mercantil no es producto de la imaginación del Legislador sino de las necesidades cotidianas de los comerciante.

El cheque solo puede perfeccionarse con la participación activa de una institución del crédito (Banco). Por lo tanto la historia del cheque está ligada a la del banco y por lo mismo su historia inicia a partir del surgimiento de la banca.

Este título de crédito está condicionado por la existencia de dos necesidades compatibles pero diferentes.

La necesidad que se deriva de no portar consigo grandes cantidades de dinero, dejándolos en custodia por quien los puede guardar sin correr riesgos.

La de utilizar ese dinero que otro nos guarda, sin tener que acudir a cada momento a pedir tal o cual cantidad para realizar nuestros pagos.

“Esto es”, tenemos necesidad de guardar nuestro dinero, pero también tenemos necesidad de utilizarlo. La “necesidad de utilizar” ese dinero guardado en el banco la cumple el cheque.

El cheque es entonces el título que hasta nuestros días consigue solucionar el problema del depósito de dinero.

Entre el librador y el librado debe existir la relación de provisión (Contrato de Cuenta de Cheque), bien sea porque el girador depósito en el banco

previamente una cantidad de dinero, bien sea porque el banco abrió un crédito al girador y así se convirtió en deudor del librador por el importe del crédito concedido.

La función del cheque es poner en circulación el numerario que pendiente de inversión conservan los particulares en su cuenta de cheques y la de poder hacer pagasen cualquier lugar sin cargar efectivo, pues el cheque es un medio de pago sustitutivo de dinero.

TERCERA:

El cheque está comprendido como un título de crédito y regulado jurídicamente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pero en realidad no es un título de crédito sino un medio de pago, sustitutivo de dinero creado para evitar a los particulares las molestias de transportar y contar efectivo fuera de su domicilio para sufragar una obligación de pago.

Por lo que quien libra un cheque deberá tener fondos disponibles para un eficaz pago al ser presentado ante el librado.

Ahora bien el beneficiario debe presentarlo para su cobro dentro del plazo que establece la ley.

Al perder la posibilidad de cobro (La acción cambiaria) el beneficiario negligente podrá intentar su cobro por la vía ordinaria y el documento solo sirve como medio de prueba de la existencia de una deuda mercantil.

CUARTA

Es muy importante saber todo lo relacionado al cheque ya que es un documento esencial en la sociedad mercantil, ya que se utiliza diariamente en diversas circunstancias y con diversos propósitos.

Aunque la mayoría de las veces, he conocido gente que hace los cheques postdatados y eso no me parece bien ya que de cierto modo es un arma de doble filo en cuanto a las fechas de cobro y expedición del mismo.

Algunas personas solo ven al cheque como un sustituto del dinero y hacen esperar a quien le pagan, dan un cheque y no tienen los suficientes fondos en ese momento para pagarlos y le piden a la persona que les espere un tiempo y eso no es justo.

Creo que si a los cheques les dieran el uso apropiado serán mas provechosos en la sociedad, pero todo el mundo les da poca importancia y la mayoría no saben todo acerca de este documento.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. México: ISEF.

Bruner, T (1947). *Teoría General de Títulos de Crédito*. México: IUS.

Cervantes Ahumada, R. (2004). *Derecho Mercantil*. (2^a. ed.). México: Porrúa.

Dávalos Mejía, C. (1994). *Títulos y Contratos de Crédito*. México: Harla.

De la Cruz Gamboa, A. (1982). *Elementos Básicos de Derecho Mercantil*. México: FEM.

De J. Tena, F. (1967). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

De Pina Vara, F. (2000). *Elementos de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

De Pina Vara, R. (2001). *Diccionario Jurídico*. México: Porrúa.

Garrigues, J. (1984). *Curso de Derecho Mercantil*. (7^a. ed.). México: Porrúa.

Langle y Rubio, E. (1998). *Manual de Derecho Mercantil Español*. España: Bosh.

Muñoz, L. (1974). *Derecho Mercantil*. México: Cárdenas.

Ramírez Valenzuela, A. (1986). *Derecho Mercantil*. (7^a. ed.). México: Limusa.

Rodríguez y Rodríguez, J. (1969). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Sallandra, V. (1949). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Vivante, (1932). *Tratado de Derecho Mercantil*. Madrid: Teus.